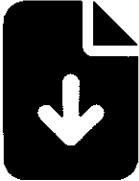


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 04/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-004-2012-00145-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/10/2023	Auto resuelve nulidad	ROPSe resuelve solicitud de nulidad y se declara saneado el proceso. . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma: Oct 3 2023 5:15PM...	 
2	20001-33-33-004-2014-00561-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALVARO ENRIQUE - ASTRO IBARRA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fi...	 
3	20001-33-33-004-2015-00273-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELIZABETH GUERRA VELANDIA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto obedece y cumple lo resuelto por el superior, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fi...	 
4	20001-33-33-004-2018-00077-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NORKA ISABEL FUENMAYOR MORA	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDS e obedece y cumple lo resuelto por e superior, mediante el cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firm...	 



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de octubre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte actora.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Indicó el libelista que el 30 de noviembre de 2021 el ente territorial accionado presentó un escrito de control de legalidad; petición que fue resuelta a través del auto proferido el 5 de mayo de 2022 sin que se le impartiera el trámite correspondiente en tanto no se corrió traslado a la parte demandante del escrito de nulidad como lo prevé el numeral 3° del artículo 129 del CGP.

Adicionalmente, afirmó el apoderado de los demandantes que este Despacho erró al no tramitar la mentada petición de “control de legalidad” según lo previsto en el artículo 132 del CGP.

Por lo anterior solicitó se declare la ilegalidad del auto dictado el 5 de mayo de 2022 debido a que con él se vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, según lo expresado por la Corte Constitucional¹, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El control de legalidad o principio del saneamiento del proceso, previsto en el artículo 132 del CGP, es una potestad-deber del Juez en virtud de la cual, agotada cada etapa del proceso, debe revisar las actuaciones procesales realizadas con el fin de detectar y solucionar los posibles hechos constitutivos de nulidades procesales o violatorios de las garantías constitucionales de las partes.

Lo anterior significa que el objetivo de ambos mecanismos no es otro que solucionar aquellas situaciones procesales que por ser violatoria de las garantías

¹ Sentencia T-125 de 2010

procesales de las partes afectan de validez el proceso y, que por alguna razón involuntaria no fueron detectadas en su oportunidad.

En el presente caso, si bien el apoderado del municipio ejecutado en el encabezado del escrito presentado el 30 de noviembre de 2021 indicó que acudía en esa oportunidad para "(...) solicitar a su señoría se efectúe el control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P. (...)", también es cierto es que en el acápite denominado "PRETENSION" solicitó que "se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago (...)".

Siendo ello así, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, era menester del Despacho tramitar el escrito en cuestión conforme a las reglas previstas en el artículo 134 del CGP, según el cual, las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 de la misma normativa podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal y su petición se resolverá previo traslado a la parte contraria.

Por consiguiente, no le asiste razón al libelista cuando afirma que al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada no se dio el trámite correspondiente porque el escrito presentado por la entidad accionada por contener una petición de nulidad debía ser tramitado por las reglas del artículo 134 del CGP.

Igual conclusión se predica de la vulneración del debido proceso de los accionantes alegada con fundamento en la presunta omisión del Despacho de correr traslado del escrito de nulidad conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del CGP por cuanto, en el proceso reposa el auto de fecha 22 de enero de 2022² a través del cual se corrió el respectivo traslado a la parte accionante para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronunciara frente a ella.

La anterior decisión fue notificada en el estado No. 03 de este juzgado publicado en el micrositio de la Rama Judicial el 31 de enero de 2022 y enviado por correo electrónico a la dirección oficinaaebancomagdalena@gmail.com en la misma fecha a las 5:49 pm; dirección electrónica suministrada por el abogado de los demandantes para efectos de notificaciones.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho, luego de haber ejercido el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas con ocasión a la petición de nulidad presentada por el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, que no existe ninguna irregularidad o vicio constitutivo de nulidad que afecte el debido proceso de los demandantes que amerite ser corregida o saneada en esta oportunidad y por tanto, no hay lugar a declarar la ilegalidad del auto adiado 5 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso hasta esta procesal conforme a las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, negar la solicitud de ilegalidad del auto adiado 5 de mayo de 2022 pedida por la parte accionada, en atención a las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE CASTRO IBARRA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2014-00561-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 29 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 16 de julio de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORKA ISABEL FUENMAYOR MORA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00077-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 29 de junio de 2023, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 5 de diciembre de 2019, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELIZABETH GUERRA VELANDIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2015-00273-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 19 de julio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de septiembre de 2019, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

